



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-414/2021

RECURRENTES: YOLANDA MELENDEZ PEÑAFLORES, SABINO URBANO TECHALOTZI MAZTRANZO, EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ Y CRISTAL XOCHIPA CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Yolanda Meléndez Peñaflores, Sabino Urbano Techalotzi Maztranzo, Edvino Delgado Rodríguez y Cristal Xochipa Cervantes, en su carácter de aspirantes a diputados locales por MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-820/2021**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno¹, para la elección –de entre otros cargos– de las diputaciones del Congreso del Estado de Tlaxcala.

1.2. Convocatoria para los procesos electorales locales dos mil veinte–dos mil veintiuno. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección –de entre otras– de las diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional. En la convocatoria se estableció que el dieciséis de marzo siguiente se daría a conocer la lista de solicitudes de aspirantes a

¹ Con respaldo en el Acuerdo ITE-CG 43/2020, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el calendario electoral del mencionado proceso. El acuerdo está disponible en el siguiente enlace: <<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>>



diputaciones locales (fecha que posteriormente fue modificada al veinticinco de marzo) y que, al día posterior, se validarían los resultados de la selección de candidaturas a diputaciones locales por el estado de Tlaxcala.

1.3. Presentación de una solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones. Con fecha de nueve de marzo, la parte actora menciona que le solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la publicación de los resultados del procedimiento de selección interna de las candidaturas a las diputaciones para el Congreso de Tlaxcala, así como que informara sobre la metodología que se siguió en el proceso para la realización de las encuestas respectivas.

1.4. Promoción de un juicio de la ciudadanía. La parte actora señala que el once de abril tuvo conocimiento de las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para los aspirantes a las candidaturas. El mismo once de abril, las ciudadanas y ciudadanos enviaron vía correo electrónico un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Sala Ciudad de México, con la finalidad de controvertir las irregularidades que a su consideración tuvieron lugar en el proceso interno de selección de candidaturas por parte del mencionado órgano partidista.

El magistrado presidente de la Sala Regional requirió a la parte actora para que presentara su escrito con firma autógrafa, lo cual cumplió el catorce de abril siguiente.

1.5. Emisión de la sentencia controvertida. Después del trámite correspondiente, el seis de mayo de este año, la Sala Ciudad de México dictó sentencia mediante la cual desechó la demanda promovida, debido a que las y los promoventes no acreditaron contar con un interés jurídico, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-414/2021

1.6. Interposición de un recurso de reconsideración. El diez de mayo siguiente, Yolanda Meléndez Peñaflor, Sabino Urbano Techalotzi Maztranzo, Edvino Delgado Rodríguez y Cristal Xochipa Cervantes interpusieron el presente recurso en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México. El mismo día, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios³, consistente en que el medio de impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en el que se le notificó al recurrente sobre la sentencia, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁴, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica, cuando así lo soliciten. Al respecto, en el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de

³ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

⁴ A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]. (Énfasis añadido).

SUP-REC-414/2021

correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno se confirma que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en una sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó, mediante el Acuerdo General 4/2020, los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”. De entre las medidas para la garantía del derecho al acceso a la justicia en ese contexto, en el numeral XIV del instrumento mencionado se contempló que la ciudadanía podía solicitar, en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que “[d]ichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico”.

Por otra parte, en el Acuerdo General 8/2020 de esta Sala Superior se dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. Esa habilitación no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.

Del análisis del expediente se aprecia que, en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que originó el expediente SCM-JDC-820/2021, se señaló un correo



electrónico particular para oír y recibir notificaciones (josepju_o_o@hotmail.com).

En la sentencia SCM-JDC-820/2020 se ordenó la notificación a las y los ciudadanos Yolanda Meléndez Peñaflor, Sabino Urbano Techalotzi Maztranzo, Edvino Delgado Rodríguez, Cristal Xochipa Cervantes y Erick Terán de la Concha por correo electrónico no institucional, lo cual se realizó el mismo seis de mayo de dos mil veintiuno, según se corrobora con la cédula de notificación por correo electrónico y con la razón de notificación levantadas por el actuario adscrito a la Sala Regional, las cuales se encuentran en las hojas 205 a 207 del expediente SCM-JDC-820/2020 (cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa).

Entonces, con base en la reglamentación expuesta, se tiene que la notificación surtió sus efectos a partir de la certificación de su envío, es decir, el mismo seis de mayo. Este es el referente para computar el plazo dentro del cual se debía presentar el recurso en contra de la decisión de la Sala Ciudad de México.

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso. En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios⁵, en cuanto a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Es un hecho notorio que el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno en el estado de Tlaxcala inició el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el punto 1.1. del apartado de antecedentes de la presente resolución. Además, el asunto se relaciona

⁵ La disposición establece lo siguiente: “[d]urante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

SUP-REC-414/2021

con la etapa de registro de candidaturas a diputaciones locales en el proceso electivo señalado⁶.

De esta manera, en el cómputo del plazo se deben tomar en cuenta el sábado ocho y el domingo nueve del mes de mayo, a pesar de que correspondan a días inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contado a partir del día hábil siguiente al seis de mayo, transcurrió del siete al nueve de mayo del año en curso.

Como el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el diez de mayo de dos mil veintiuno⁷, se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto. Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Yolanda Meléndez Peñaflo, Sabino Urbano Techalotzi Maztranzo, Edvino Delgado Rodríguez y Cristal Xochipa Cervantes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁶ Sirve como referente la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁷ Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-414/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.